

HONORABLE JUEZ CONSTITUCIONAL

Reparto

E.S.D.

REFERENCIA: Acción de tutela por violación al acceso a la administración de justicia y derecho propiedad privada.

ACCIONANTES: MARIA ELIZABETH LOSADA FALK.

ACCIONADO: ESTACION DE POLICIA RAFAEL URIBE URIBE.

MARIA ELIZABETH LOSADA FALK, mayor de edad, identificado con C.C. No. **51.830.317**, por medio del presente escrito y en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto reglamentario 2561 de 1991, con el fin de que se apliquen medidas que protejan decretos de orden Constitucional, promuevo la presente acción de tutela en contra de la estación de policía de Rafael Uribe Uribe.

I. HECHOS

PRIMERO-. En el mes de noviembre del 2022, instauré querrela por perturbación por ocupación en mi calidad de albacea de **RICARDO ANIBAL LOSADA MARQUEZ**, querrela que fue asignada a la inspección de policía número 18C, perturbación realizada por parte de la señora **Diana Pamela Morales** en predios ubicados en la localidad Uribe Uribe.

SEGUNDO-. Posteriormente me percaté que en el mismo predio se encuentran realizando obras, y una valla la cual menciona al señor **HENRY RAMIREZ** solicito ante la curaduría cuarta permiso de edificación, razón por la cual procedo a realizar derecho de petición ante dicha curaduría, en donde contestan el día 07 de enero del 2023 que *“pese al haberse presentado solicitud ante ese despacho, la radicación está incompleta es decir sin los requisitos que establece la Resolución 1025 de 2021 para el inicio del respectivo estudio”* razón por la cual carece de permisos de construcción.

TERCERO-. Para fecha del 03 de marzo del 2023, se realizó audiencia a la cual asistí, la inspectora de policía **BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ**, ordenó al comandante de la estación de policía Rafael Uribe Uribe con oficio 684, para que realizara sellamiento de obra la cual se estaba desarrollando en los predios con dirección 12H#22B-80sur y Carrera 12G # 22B-83sur, en acta de la audiencia quedó así plasmado *“...es de competencia para esta inspección son las obras y urbanismo a que se refiere el arquitecto de apoyo a la inspección en su informe de fecha 16 de enero de 2023; en razón a ello este despacho ordena se oficie a la estación de policía de la localidad Rafael Uribe Uribe, para que a través de su personal se sirvan realizar el cierre de las obras que se están ejecutando en los predios...”*

CUARTO-. De igual manera se llevó audiencia el 12 de mayo del 2023, audiencia a la cual a pesar de estar citada no compareció la señora Diana Pamela Morales, en esta audiencia me permití ampliar la querrela tal como se evidencia en el acta de la misma fecha y se agrega al señor Henry Ramírez al

proceso; de igual manera y dado que seguía la construcción a pesar de lo ordenado en la fecha del 03 de marzo, se reiteró por segunda una visita de arquitecto de apoyo a la inspección para verificar el estado de obra y notificar otra vez a la estación de policía Rafael Uribe Uribe para cerrarlo si era el caso *“se ordena oficiar al arquitecto de apoyo a la inspección Jorge Andrés Moncaleano, para que lleve a cabo visita de verificación en terreno acerca de la presunta obra que se menciona por la parte querellante en esta audiencia, requiriendo la respectiva documentación de acuerdo con la norma urbana, y, si es el caso ordenar su cierre”* y se reprogramó la audiencia para el día 08 de agosto del 2023 por la inasistencia de la querellada.

QUINTO-. El 08 de agosto del 2023, se llevó a cabo audiencia en la cual se reitera nuevamente oficiar a la estación de policía de Rafael Uribe Uribe y al arquitecto de apoyo de la inspección para que se realice cierre de obra, *“de igual manera se ordena nuevamente oficiar a la estación de policía Rafael Uribe Uribe, a efectos que se lleve a cabo el cierre de la presunta obra que se está desarrollando en el predio objeto de esta querella, con el respectivo informe con registro fotográfico del cierre.”*, en esta audiencia de igual manera no compareció la señora querellada y se comenzó la ampliación de la querella para incluir al señor Henry Ramírez.

SEXTO-. El 07 de septiembre del 2023, la inspectora de policía BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ, ofició por cuarta vez a la estación de policía de Rafael Uribe Uribe, para que realizara cierre de la obra la cual se desarrolla de manera ilegal en la dirección carrera 12H#22b-80sur y Carrera 12G # 22B-83sur *“de igual manera se ordena nuevamente reiterar a la estación de policía Rafael Uribe Uribe, a efectos de que se lleve a cabo el cierre de la obra que se está desarrollando en el predio objeto de esta querella, allegando el respectivo informe con registro fotográfico del cierre de a la obra con destino a esta inspección.”*.

SEPTIMO-. El mismo día que se indica en el hecho antes mencionado, se trató de radicar oficio personalmente en aras de dar celeridad al proceso, ya que a la fecha no se ha realizado ninguna gestión por parte de esta estación de policía, a lo que se reusaron a recibirlo y hacer caso omiso al mismo.

OCTAVO -. Desde la fecha de radicación de la querella, se han venido desarrollando diferentes obras en los predios mencionados sin que se exista actuación alguna conforme a lo ordenado por la inspectora de policía lesionando así el debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

a. Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, la competencia ante el superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

b. Legitimación

Existe Legitimación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591.

c. Cumplimiento de requisitos de la acción de tutela y fundamentos de fondo.

La solicitud de tutela promovida cumple el principio de **INMEDIATEZ**, pues el accionado debe realizar su actuar de conformidad con la Ley y las normas de orden público, específicamente la Ley 1564 del 2012. Lo anterior, en la medida que las actuaciones procesales deben desarrollarse dentro de las oportunidades previstas en la Ley, a efectos de garantizar la seguridad y evitar que el proceso judicial se convierta en un ámbito donde reine el desorden y el caos.

La solicitud de tutela que aquí promuevo también cumple el principio de **SUBSIDIARIEDAD** pues el perjuicio irremediable que puede causarse al no recibirse un debido acceso a la justicia por la mora judicial injustificada, validan la transitoriedad del mecanismo sin que tenga opción de ejercer otros medios de defensa judicial para evitarlo; es **PROCEDENTE** en la medida en que no recibir el oficio de sellamiento ordenado por la inspectora 18C BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ, y el no haber actuado desde el primer oficio luego de 6 meses de haberse solicitado, no cumple con los preceptos para dar acatamiento con los términos y oportunidades procesales para garantizar que la actuación de la administración de justicia se adelanten con una duración razonable, pues de nada le sirve a los asociados que la función jurisdiccional se cumpla si no es de manera pronta y que los procesos se desarrollen con agilidad.

Además, nótese que, los hechos narrados en la presente Acción de Tutela se establece una clara vulneración al derecho fundamental al acceso de la **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** de acuerdo con la mora judicial injustificada, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos:

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

Por lo tanto, y atendiendo el carácter supremo del derecho fundamental, la Corte Constitucional Colombiana ha sido enfática en el hecho que, el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y efectivo goce. En la sentencia T 283 de 2013 (M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB) la Corte Constitucional dispuso:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

(...) En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. (...)
(Negrilla no original)

En ese sentido, comprendido lo anterior, la vulneración del presente derecho se encuentra relacionada por la mora judicial injustificada, pues han pasado 6 meses desde el primer oficio a la entidad solicitando el sellamiento sin haber resuelto de fondo la etapa procesal. En la sentencia SU 394 2016 2016 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas) dispuso que la mora judicial es injustificada cuando: (i) se incumplen los términos procesales para adelantar una actuación judicial; (ii) no hay un motivo o razón que explique la demora y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, resulta palmario que la accionada vulneró el derecho fundamental al acceso de la administración de la justifica toda vez que, a pesar de haber solicitado por parte de la inspectora de policía en múltiples ocasiones, no se ha realizado, luego de 6 meses, documento que fue tratado de radicar en físico y aun así no se quiso recibir.

Señor Juez de Tutela, de los hechos narrados en la presente Acción de Tutela, se establece la violación al Derecho Fundamental al **DEBIDO PROCESO**, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Existe una evidente vulneración por parte de la accionada, al no dar seguimiento a los múltiples oficios remitidos a la estación de policía antes mencionada, y en consecuencia al no permitir que el proceso mismo siguiera su culminación eficaz. Lo anterior, además, vulnera el respeto de los términos consagrados es un precepto constitucional consagrado en el artículo 228:

“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

En el mismo sentido, el artículo 1 de la Ley 1258 de 2009 dispone:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”

Estos preceptos señalan que la observancia y acatamiento de los términos y oportunidades procesales resulta indispensable para garantizar que las actuaciones de la administración de justicia se adelanten con una duración razonable, pues de nada les sirve a los asociados que la función jurisdiccional se cumpla si no es de manera pronta y que los procesos se desarrollen con agilidad. El principio de preclusión de las actuaciones procesales precisamente apunta a que estas se desenvuelvan con prontitud y para ello los sujetos deben observar y respetar los términos.

El principio de Preclusión no se encuentra acreditado por el actuar de la accionada, toda vez que no ha garantizado la efectividad del derecho fundamental al debido proceso en cuanto que no ha observado ni actuado en relación a los oficios remitidos por parte de la inspectora de policía en múltiples oportunidades, y el no querer recibir el pasado 07 de septiembre radicación, recordando así que ni siquiera ha pasado a realizar inspección alguna para el sellamiento de las obras en cuestión. Acto contrario sería, que hubiese resuelto sin dilación, ni demoras exageradas o injustificadas, pues de ello impide que se hagan efectivos los derechos consagrados en la Constitución Política y en la Ley.

En la sentencia C 416 de 1994 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) la Corte Constitucional dispuso:

“La consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente.”

Disposición que ha sido detenida por el actuar de la estación, toda vez que no ha realizado las gestiones pertinentes para que se realice la siguiente etapa del proceso adelantado.

Por esta razón y según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el accionado debe procurar ser lo mayormente diligentes en la administración de actuaciones ante las personas y sus procesos con la entidad.

En tal caso es evidente que la accionada, no actuó de la forma más diligente en cuanto hasta la fecha no se ha podido resolver el sellamiento de la obra desarrollada de manera fraudulenta.

III. PRUEBAS

Con el propósito que sean valorados al momento de adoptar la decisión correspondiente, anexo los siguientes documentos:

Documentales:

1. Oficio de fecha 03 de marzo del 2023
2. Oficio de fecha 12 de mayo del 2023
3. Oficio de fecha 08 de agosto del 2023
4. Oficio de fecha 07 de septiembre del 2023
5. Derecho de petición presentado ante la curaduría cuarta y su respectiva respuesta.
6. Registro fotográfico de la construcción.

Con el propósito de acreditar los hechos, además de aportar las documentales en su momento, respetuosamente, solicitamos se requiera a la accionada para que dé respuesta del no actuar, con el fin de que este despacho pueda corroborar que la información del trámite no se ha realizado a la fecha después de 06 meses de solicitado el cierre de la obra.

IV. SOLICITUD

PRIMERO. Se **DECLARE** vulnerado el derecho al acceso de la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política y lo relacionado en la parte motiva.

SEGUNDO. Se **DECLARE** vulnerado el derecho al debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y lo relacionado en la parte motiva.

TERCERO. Se dé **CUMPLIMIENTO** al cierre de las obras adelantadas, de conformidad con lo solicitado por parte de la inspección de policía 18C.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que NO se ha interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y mis representados, recibiremos notificaciones en los correos electrónicos: melissa.duran@baqueroasociados.com.co y gerencia@hilbertsas.com o en la carrera 9 No. 113-52, oficina 608, Edificio Torres Unidas II, Ciudad de Bogotá, Teléfono (37-1) 6122120.

Del señor Juez, con atención y respeto



MARIA ELIZABETH LOSADA FALK.
C.C. No. 51.830.317